

Ley vij. Que los Alcaldes en lo posible se conformen y correspondan bien con los Gobernadores.

D. Felipe Segundo en la dicha instrucción cap. 35.

Las Materias, que son á cargo de los Alcaldes de las Fortalezas, son tan distintas de las que tocan á los Gobernadores, que haziendo cada vno lo que deve, y acudiendo á lo que le toca, no podrán tener diferencias, ni desynion, y es bien, que los Alcaldes estén advertidos de los inconvenientes y daños, que de tenerlas se podría seguir en partes tan remotas, donde el remedio ha de tardar, y así les encargamos, que en todo lo que no fuere faltar á su principal obligacion, ayuden y focorran á los Gobernadores, que son, ó fueren de la tierra, en lo que se ofreciere tocante á nuestro servicio, y bien publico, que ellos harán lo mismo quando haya ocasion en que sea necesario, como tambien se lo encargamos, y con la concordia y buena correspondencia, que es tan necesaria, ambas jurisdicciones serán vna, aumentarán las fuerzas, y se podrá acudir á todo, y hazerle los buenos efectos, que deseamos, y del que procurare esto en qualquier diferencia, que pueda ofrecerse, nos tendremos por bien servido.

Ley vij. Que contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcalde, conforme á justicia.

El mismo allí, cap. 27.

Quando Alguno de los Oficiales, Soldados, Artilleros y otros Ministros de guerra, ó fortificacion, que residieren en las Fortalezas, cometiere algun delito,

los Alcaldes dellas los harán prender, y hazer la informacion, y procederán contra ellos, conforme á justicia, y lo proveido en causas de Soldados.

Ley viij. Que el Alcalde del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion, que se declara.

El Alcalde y Capitan del Fuerte de el Morro de la Ciudad y Puerto de San Christoval de la Habana de la Isla de Cuba, ha de estar subordinado al Governador y Capitan general, que en nuestro nombre governare la dicha Isla. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que de los negocios, casos y causas, que se ofrecieren, así civiles, como criminales, entre la gente de el dicho Fuerte, dentro dél, y sus limites, conozca y determine el Alcalde en la primera instancia, segun y conforme á la orden, que se ha tenido, y tiene en otros tales Fuertes y Castillos, y se haze por las personas, que con la primera instancia los tienen á su cargo. Y ordenamos al Governador y Capitan general, y á otros qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias ordinarias de la Isla, y á los Capitanes generales de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento.

D. Felipe Tercero en Venosilla á 26. de Setiembre de 1615 en Madrid á 20 de Junio de 1657 D. Felipe Quarto allí á 28. de Junio de 1628

Ley ix. Que las ordenes, que el Governador de la Habana diere al Alcalde del Morro, sean por escrito, y en la forma que se deve.

D. Felipe Quarto en Madrid á 24 de Março de 1630

Las ordenes, que diere el Governador y Capitan general de San Christoval de la Habana al Alcalde del Castillo del Morro, sean por escrito, y en la forma y estylo, que se deve al puesto en que nos está sirviendo.

Ley x. Que no entren estrangeros en los Castillos, y en hazer la guardia en el de el Morro de la Habana guarde el Alcalde la forma de esta ley.

D. Felipe Tercero allí á 14. de Março de 1607

CONVIENE, que ningun estragero entre en la Fuerça del Morro de la Habana, ni en otra ninguna de los Puertos de nuestras Indias. Y encargamos á los Gobernadores y Capitanes generales y Alcaldes, que no consientan, que en ninguna forma entren estrangeros en las Fuerças, aunque sea por prisioneros, y que si huviere algunos, los pongan en las Carceles publicas con prisiones, y á buen recaudo, hasta tanto que se ofrezca embarcación en que enyallos presos á la Casa de Contratacion de Sevilla, como lo han de hazer, y que las guardias se hagan en la Fuerça de el Morro, y en las demás, de forma, que ningun Soldado sepa, ni entienda en qué parte, ni sitio le ha de tocar el hazer guarda, hasta que despues de haverla metido, los Oficiales las repartan entre los Soldados, que es en la misma forma, y como se acostumbra

hazer en todos los Castillos y partes donde hay disciplina militar, y se tiene rezelo de enemigos.

Ley xij. Que el Alcalde de San Juan de Vlhua esté subordinado á los Generales de las Flotas.

PARA Que haya persona, que rija y gobierne como conviene los Soldados de el Presidio, y Fuerte de San Juan de Vlhua, el Virrey de la Nueva España provea en él vn Alcalde, á cuyo cargo estén, y en el titulo, é instrucción, que le diere le subordine á los Generales de las Flotas, que de estos Reynos fueren á aquel Puerto, cuyas ordenes y mandatos es nuestra voluntad, que guarde y cumpla, sin excéder de ellas en ninguna cosa, durante el tiempo que los Generales asistieren, y estuvieren en él con las Flotas: y asimismo provea y nombre el Virrey Alcalde mayor de la Veracruz Nueva, que sea distinto y separado del Alcalde.

Ley xij. Que los Alcaldes de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros officios.

HAVIENDOSE Experimentado, que algunos Alcaldes y Castellanos de los Castillos y Fortalezas, por hallarse apoderados de las armas y defensas, y siendo juntamente Iuezes ordinarios, ocasionan muchas inquietudes, de que resultan questiones y diferencias entre los Soldados y vezinos de las Provincias, á que devemos poner remedio conveniente. Ordenamos

El mismo allí á 27 de Março de 1606

El mismo en N. S. del Fra. lo á 8. de Março de 1603

y mandamos, que en los Lugares y Puertos de las Indias, donde huviere Alcaldes, ó guardas de los Castillos y Fortalezas, y en los Lugares, que estuvieren cinco leguas en contorno no puedan los Alcaldes ser proveidos en oficios de Corregidores, ni Pesquidores, Alcaldes, ni Alguaziles, ni otros oficios de Juzgado ordinario, ni por via de general comision, y si de esto por Nos, ó por los Virreyes, Audiencias, ó Gobernadores fueren proveidos, no sean recevidos á los tales oficios, y las cartas, que sobre ello Nos diéremos, ó otras personas en nuestro nombre, sean obedecidas, y no cumplidas.

Ley xiiij. Que los Alcaldes traten bien á los Soldados.

Los Castellanos y Alcaldes traten bien y benignamente á los Soldados, y á la demás gente de su cargo, para que con mayor voluntad nos sirvan.

Ley xv. Que si pareciere á los Alcaldes exerciten á los Soldados en andar á cavallo.

Si Pareciere á los Castellanos y Alcaldes, que conviene exercitar á los Soldados en andar á cavallo, porque el terreno lo requiere, y es necesario, los hagan exercitar, para que estén diestros en las escaramuças, emboscadas y otros ardidés y discursos de la guerra.

Ley xvi. Que los Alcaldes hagan alardes, avisando al que formare las listas para la paga.

Los Alcaldes tomarán muestra y alarde á la gente de sus Fortalezas, á los tiempos, que les pareciere, avisando á las personas, que huvieren de formar las listas, para que vean los que asisten, y se les paguen sus sueldos.

Ley xvij. Que ningun Soldado, despues de metida la guardia, hable desde la muralla sin licencia de el Alcaide.

Ningun Soldado hable desde la muralla de la Fortaleza con nadie despues de metida la guardia, sin licencia del Alcaide, por los inconvenientes, que pueden resultar.

Ley xviii. Que los Alcaldes hagan apuntar las faltas y ausencias en las listas.

El Alcaide hará apuntar en las listas las ausencias y faltas, que hizieren los Soldados, y la demás gente, que gana sueldo en la Fortaleza, para que se les baxe; porque no han de poder salir de ella sin licencia de el Alcaide, y causa muy legitima.

Ley xix. Que los Alcaldes procuraren, que las pagas se hagan en mano propia en la moneda del situado, y como se ordena.

Los Alcaldes han de procurar, que las pagas se hagan á los Soldados, Artilleros, y demás gente, que asistiere en las Fortalezas á cada vno en mano propia, en la misma moneda, que se traxere para el

El mismo
alli, cap.
15.

El mismo
alli, cap. 6
y en la
de 1582
cap. 6.

El mismo
alli, cap.
28.

El mismo
alli, cap.
16.

D. Felipe
Segundo
en la di-
cha ins-
truc. cap.
31.

El mismo
alli, di-
cho cap.
31.

el situado, porque con esto no puedan recibir agravio, y que sean viles para la guerra, y tengan sus armas siempre á punto, como son obligados, y á los que no las tuvieren, ni estuvieren en la orden, que conviene, harán, que no se les libren, ni pague sueldo ninguno: y q no haya ningunas plaças muertas sin orden, ó permission nuestra: y que realmente sirva y resida en las Fortalezas de ordinario el numero de gente, que estuviere ordenado, y que si algunos faltaren, se les baxe el sueldo, y dél se haga nuevo cargo á nuestros Oficiales.

Ley xx. Que las personas contenidas en esta ley firmen las libranças, y se hallen en los pagamentos.

Las nominas y libranças, que se hizieren para la paga del sueldo de los Oficiales y Soldados, Artilleros, é Ingenieros, que residieren en cada Fortaleza, las firme el Alcaide de ella, juntamente con el Contador y Veedor, si le huviere, ó persona á cuyo cargo fuere el hazer las nominas y libranças, con las quales se han de pagar los sueldos, hallandose los susodichos presentes á la paga.

Ley xxi. Que los Alcaldes avisen á los Oficiales Reales, contra lo dispuesto, contratando con los Soldados.

Porque conviene, que los Oficiales de nuestra hazienda, ni otros Ministros no traten, ni contraten directa, ni indirectamente en ningun genero de contratacion, ni mercancia de bastimentos, ni en

dar ropa, ni otras cosas á los Soldados de los Presidios y Fortalezas al fiado, para la paga, ni otro plaço. Mandamos á los Alcaldes, que por si mismos, ó por interpositas personas no traten, ni contraten, ni compren libranças, y tengan mucho cuidado de saber lo que en esto huviere, y de no permitir, que los Ministros, ni sus Oficiales compren sueldos de la gente de guerra, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos castigar á los delinquentes, como convenga. Y ordenamos á los Alcaldes, que nos den particular aviso de qualquier exceso, que sobre esto huviere.

Ley xxij. Que ninguno entre en Fortaleza con armas.

Los Alcaldes de las Fortalezas no consientan, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, entre en ellas con armas, si no fueren los que enviamos á visitarlas.

Ley xxiii. Que los Alcaldes procedan con prudencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion, y castigar los enemigos.

Porque El intento con que en las Indias se han fundado tantas Fortalezas, y puesto tan gruesos Presidios, ha sido corregir, y castigar el atrevimiento de los Corsarios, que con tanta porfia y continuacion asisten por aquellos Puertos á robar, y hazer otros daños á nuestros subditos en sus personas y haciendas, los Alcaldes procurarán siempre echar á fondo los Navios con que á ellas llegaren,

El mismo
alli, en la
de 1581
cap. 5.
y en la
de 1582
cap. 6.

El mismo
alli, cap.
32.

D. Felipe
Segundo
alli, cap.
17.

D. Felipe
Segundo
alli, cap.
17.

El mismo
alli, cap.
30.

afsi con la artilleria y fuegos artificiales, como con los Soldados, si intentaren tomar tierra, y si esto no bastare, tocando al arma á los de la Ciudad, ó Villa cercana, para que con el Governador, como está dispuesto, todos se junten y fortalezcan, y puedan hazer el efecto, que conviniere; pero todo ha de ser con mucha advertencia y consideracion, lo qual se remite á su prudencia, para que con ella, y su industria, é inteligencia procedan como la calidad de los casos lo pidiere y requiriere, procurando, en qualquiera que sea, y se ofrezca, cobrar reputacion, pues esta bastará á atemorizar los animos de los Cosarios.

Ley xxiiij. Que en ocasiones de guerra, siendo posible, acudan los Alcaldes con armas á los Pueblos.

D. Felipe Segundo en S. L. o. riego a 24 de Abril de 1587 Junta de Puerto Rico de 1586.

EN Las ocasiones, que se ofrecen de poner en arma la gente de los Presidios, y la que llega de socorro, suele haver falta de armas para todos, y conviene tener algunas de prevencion. Y porque en ocasiones semejantes es necesario, que los Alcaldes de las Fortalezas, y Governadores de los Puertos, se socorran, como está ordenado, en quanto fuere posible. Mandamos á los Alcaldes, que quando vieren, que hay necesidad precisa de armas para el efecto, la socorran, pudiendo, sin hazer falta á lo que estuviere á su cargo.

Ley xxiiij. Que los Alcaldes avisen de los sucessos de paz y guerra, y de los Soldados, que mejor sirvieren.

EN Todas las ocasiones, que se ofrecieren los Alcaldes de las Fortalezas nos escribirán y enviarán relación de estado en que estuvieren, y de qualquier accidente, q̄ huviere sucedido de importancia, de paz, ó guerra, y de las personas, que se señalaren en servirnos, para que les hagamos merced.

El mismo allí, cap. 31.

Ley xxv. Que los Governadores no procedan contra los Castellanos sin causas muy urgentes, y enviando los autos á la Junta de Guerra.

LOS Governadores y Capitanes generales no procedan contra los Alcaldes y Castellanos de los Fuertes, si no fuere por causas muy urgentes, y en tal caso nos den aviso en la Junta de Guerra de Indias, y envíen los autos, y relacion particular de lo que huviere pasado, y de las razones en que se fundaren para lo susodicho.

D. Felipe III. en Madrid á 8 de Mayo de 1620

Ley xxvj. Que los Alcaldes visiten las guardas y centinelas, castigando con rigor sus descuidos.

LOS Alcaldes tengan siempre cuidado de visitar por sus personas, y las de sus Oficiales las guardas, velas y centinelas, para que estén vigilantes, y como conviene, y qualquiera descuido, que en esto huviere le castiguen con rigor y demostracion, para que á todos sea exemplo.

D. Felipe Segundo allí, cap. 32.

Ley xxvij. Que los Alcaldes visiten las municiones y artilleria, para que todo este limpio, y á buen recaudo.

D. Felipe Segundo en la dicha instrucion de 1582 cap. 18.

LOS Alcaldes tengan mucho cuidado de visitar la casa de las municiones, y ver particularmente si la artilleria está encavalgada, bien prevenida de cureñas, y todo lo demás, que conviene á su manejo, y reconozcan la polvora y municiones, y si las armas, y las demás cosas, que pertenecen á su buen uso, están limpias, promptas, y á buen recaudo.

Ley xxviii. Que para la artilleria se hagan cobertizos y descargaderos, que conserven los encavalgamientos.

El mismo allí, cap. 23.

PARA La artilleria, que huviere de servir en cada Fortaleza, y sus encavalgamientos, el Alcaide ordenará, q̄ le hagan cobertizos de madera, en tan buena forma, que esté guardada del Sol y agua, y que se le hagan descargaderos, para que con el peso no se atormente la cureña, y sean de mas duracion.

Ley xxix. Que se reparen los encavalgamientos, y haya siempre madera de respeto para ellos.

El mismo allí, cap. 23.

LOS Alcaldes tendrá mucho cuidado de hazer, que de ordinario se vayan reparando y aderezando los encavalgamientos, y de tener madera cortada de respeto para lo que se ofreciere en ellos, y que esto sea tan á tiempo, que le haya para curarse y secarse, porque verde no es de provecho.

Ley xxx. Que el Alcaide ponga por memoria las piezas, que se dispararen, como se ordena.

El mismo allí, cap. 24.

EL Alcaide hará poner por memoria las piezas, que se dispararen, y para qué efecto, y las libras de polvora y valas, que se gastaren, con dia, mes y año, firmada de su mano para la claridad de la cuenta.

Ley xxxj. Que los Alcaldes tengan polvora, valas y cuerda de respeto para las ocasiones.

El mismo allí, cap. 25.

EL Alcaide tenga de respeto los barriles, ó botijas de polvora, que le pareciere, en el lugar, que para este efecto estuviere hecho en la Fortaleza, para que esté bien seca y refinada: y asimismo habrá allí alguna cantidad de valas y cuerda para repartir entre los Soldados quando se ofreciere ocasion, por lo mucho que esto importa.

Ley xxxij. Que las municiones estén con distincion, y bien acondicionadas.

El mismo allí, cap. 25.

LAS Armas y municiones, cuerda y plomo, que huviere en las Fortalezas, los Alcaldes tendrán cuidado de que se pongan en parte, que estén bien acondicionadas, y conservadas, y que particularmente la polvora se ponga donde esté guardada de todo inconveniente, y todas las demás cosas, cada vna por su genero, distinta, bien puesta y acomodada.

Ley xxxiiij. Que tengan mucha cuenta a los Alcaldes con las municiones, y se hallen al repartirlas.

D. Felipe Segundo alli, cap. 11.

El Alcalde tendrá mucha cuenta con las municiones, y de que se reparta la cuerda, polvora, y demás cosas, con mucha orden, hallandose presente, para que no haya fraude, y se beneficie, con el aprovechamiento, que se pudiere.

Ley xxxv. Que el Alcalde no consienta disparar arcabuceria, ni artilleria, sino en casos de necesidad.

El mismo alli, cap. 10. y en la de 1581. cap. 7.

No consienta el Alcalde, que en ningun tiempo, aunque sea metiendo la guardia, si no hubiera precisa necesidad, se dispare arcabuz, por lo que importa conservar las municiones para la ocasion: y tambien escuse mandar, que se disparen piezas, si no fuere en caso de tirar á Cosarios, ó tocar arma, ó salvar Armada, ó Flota, que entrare en el Puerto, conforme á lo ordenado.

Ley xxxvi. Que enviando á pedir el Alcalde municiones, envíe memoria de las que ruyere.

El mismo alli, cap. 29.

Quando De alguna Fortaleza se huviere de enviar á pedir polvora, peloteria, ó otras qualesquier municiones, ó baltimentos, el Alcalde de ella haga, que juntamente se envíe la relacion de la cantidad, que en la

Fortaleza huviere de los generos, que pidiere, para que se pueda ver y proveer con mas certidumbre lo que convenga, y si no la enviare, no se le focorra con lo que pidiere.

Ley xxxvij. Que no se abra la Fortaleza sin dar aviso al Alcalde.

El mismo alli, cap. 5.

La Puerta de la Fortaleza ha de estar siempre cerrada con llave y cerrojo, y así lo proveerá y mandará el Alcalde, y primero que se abra, se conozca por la rexilla, que para este efecto ha de estar hecha, quien es el que llama, y qué quiere, y el Soldado de guardia avise luego al Alcalde, para que mande lo que se huviere de hazer.

Ley xxxviii. Que al Castellano de Acapulco toca tener las tablas de juego, y nombrar los Oficiales de el Castillo.

D. Felipe Quarto en Madrid a 12 de Diciembre de 1632

DECLARAMOS, Que al Castellano de la Fuerça y Puerto de Acapulco le tocan las tablas de juego, teniendolas en el cuerpo de guardia, y el nombramiento de Oficiales de la gente de el Castillo, y Artilleros del. Y mandamos, que en esto no se le ponga impedimento.

Vease la Ley 10. deste libro.

Ley

Ley xxxviii. Que los Alcaldes y Soldados no crien en las Fortalezas aves, ni ganados.

D. Felipe Segundo en Madrid a 13 de Diciembre de 1595

Los Governadores y Capitanes generales de los Puertos no permitan, ni den lugar á que en los Castillos y Fortalezas haya, y se crien por los Alcaldes, ni Soldados, gallinas, cabras, lechones, ni otras aves, ni animales, para cuyo efecto todas las vezes, que visitaren los Castillos y Fortalezas, que ha de ser muy continuamente, vean y reconozcan si los hay, ó se erian, y hallando algo de esto, ó que no haya dentro la limpieza y policia, que se requiere, castiguen á los Alcaldes, y á sus Tenientes, ó á quien tuviere la culpa, sin disimular con ninguno.

Ley xxxix. Que lo que faltare en este libro se dexa á la prudencia de los Alcaldes, que procedan siempre como deven.

D. Felipe Segundo alli, cap. 36.

CONFORME Se ofrecieren las Ocasiones, diferencias y valores de gente de guerra, ha de ser pagada y locada al tiempo y forma que la del numero y relacion ordinaria, que nos sirve en cada Puerto. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales de Mexico, que con el fin de remitir lo que importa el crecimiento de estos lugares en la cantidad, que constare por certificacion de el Governador y Capitan general, y Oficiales de nuestra Real hacienda de la

riedad de casos se ha de tomar el consejo, y así se remite á la prudencia de los Alcaldes y Castellanos de las Fortalezas y Castillos la execucion de los que por no poderse dar regla cierta, se dexan de referir y prevenir en las leyes de este libro, y solo se les advierte, y representa la importancia de proceder en todos con mucho tiento y consideracion, y la confianza, que de ellos se haze en cosas de tanta calidad, y la reputacion, que conviene cobrar en ellas, para que procuren acertaren todo lo que se les encarga.

Que los Governadores, y Alcaldes de Castillos tengan entre sí buena correspondencia, y conformidad, ley 12. titulo 2. libro 5.

Que para Alcaldes de Castillos se propongan Soldados, Auto 68. referido en el titulo de el Consejo con los de la Junta de Guerra.

Titulo